

**INFORME No. 89/21**

**PETICIÓN 5-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

TRABAJADORES MINEROS DE CANANEA Y SUS FAMILIARES

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 94

28 marzo 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 28 de marzo de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 89/21. Petición 5-12. Admisibilidad. Trabajadores mineros de Cananea y sus familiares. México. 28 de marzo de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Abraham Garcilazo Espinosa, Oscar Alzaga, y el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana (SNTMMSSRM)  |
| **Presunta víctima:** | 828 trabajadores mineros de la mina Cananea y sus familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | México[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 16 (libertad de asociación) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4); Artículos 6 (derecho al trabajo), 8 (derechos sindicales), 9 (derecho a la seguridad social), 10 (derecho a la salud) y 11 (derecho a un medio ambiente sano) del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 4 de enero de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 7 de diciembre de 2012, 13 de febrero de 2015, 16 de septiembre de 2015 y 28 de septiembre de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de noviembre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de marzo de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 16 de mayo de 2017 y 8 de septiembre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981) y Protocolo de San Salvador (depósito del instrumento de ratificación realizado el 16 de abril de 1996) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 16 (libertad de asociación), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículo 8 (derechos sindicales) del Protocolo de San Salvador |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos humanos de ochocientos veintiocho trabajadores mineros sindicalizados que laboraban en la mina Cananea y de sus familiares inmediatos, en razón de: (i) la decisión judicial que declaró el cierre del emprendimiento minero por fuerza mayor, y la terminación tanto de las relaciones laborales como del contrato colectivo de trabajo vigente entre la empresa y sus trabajadores, (ii) la decisión judicial conexa que declaró que no había lugar a la huelga en Cananea por haberse dado por finalizados el proyecto, las relaciones laborales y el contrato colectivo de trabajo, (iii) la expulsión violenta de los huelguistas del lugar de la mina tras el cierre del emprendimiento, que habría generado un muerto y varios heridos; (iv) el desmonte subsiguiente de los servicios de salud y sociales que recibían los 828 trabajadores mineros y sus familiares; y (v) la contaminación con metales pesados de los ríos Bacanuchi y Sonora por la empresa responsable de la destitución.

2. Los 828 trabajadores mineros en mención laboraban en distintas secciones de la mina Cananea, ubicada en Sonora, y propiedad de la empresa Mexicana de Cananea S.A. de C.V., a su vez propiedad del Grupo México (en adelante, “la empresa”). En su totalidad los trabajadores individualizados en la petición se encontraban afiliados, para el momento de los hechos, al Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana – SNTMMSSRM (en adelante, “el Sindicato”). Teniendo en cuenta un accidente minero ocurrido en el yacimiento de Pasta de Conchos el 19 de febrero de 2006 –en una mina de propiedad del mismo Grupo México y cuyos trabajadores estaban afiliados al mismo Sindicato–, en el cual fallecieron atrapados 65 trabajadores mineros porque la mina carecía de condiciones mínimas de seguridad, los trabajadores de la mina Cananea se movilizaron a partir de 2007 para exigir que se tomaran distintas medidas de seguridad e higiene en Cananea y así evitar una repetición de la tragedia. Dicha movilización tuvo un punto de apoyo determinante en el informe rendido mediante Acta de Inspección Extraordinaria de Condiciones Generales de Seguridad e Higiene el 25 de abril de 2007 por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social – STPS tras una visita de inspección a la mina Cananea, donde se detectaron graves problemas de seguridad y se emitieron 72 recomendaciones de medidas de seguridad a ser adoptadas dentro de los 5 días siguientes. La movilización de los trabajadores pretendió realizar una huelga en la mina Cananea para exigir, principalmente, el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene recomendadas, así como también la resolución de otros reclamos, a saber: el desconocimiento de la representación del Sindicato por parte de la empresa, la falta de pago de las cuotas al Sindicato en los términos del contrato colectivo de trabajo, alegadas arbitrariedades en la aplicación de turnos y horarios de trabajo, problemas con la estabilidad laboral de los mineros, condiciones inadecuadas del Hospital de la empresa y del servicio médico provisto a los trabajadores activos y retirados y sus familias, y otros asuntos puntuales.

3. Ante el incumplimiento por parte de la empresa en la implementación de las medidas de seguridad e higiene recomendadas, el Sindicato presentó el 28 de junio de 2007 un pliego de peticiones con emplazamiento a huelga ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje - JFCA (en adelante, “la Junta Federal”), reclamando que se cumpliera el contrato colectivo de trabajo existente entre la empresa y el Sindicato y planteando las referidas peticiones. El expediente de la huelga ante la Junta Federal fue rotulado con el número III-3693/2007. La empresa se negó a conciliar y resolver las violaciones y no fue posible llegar a un acuerdo durante la fase de negociación ante la Junta Federal. El 27 de julio de 2007, dado que en la audiencia de conciliación ante la Junta Federal no se había podido arribar a una solución satisfactoria, el Sindicato ratificó el pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, y anunció que la huelga se realizaría el 30 de julio de 2007 a las 12:00 horas, lo cual así ocurrió.

4. Contra esta huelga, en el curso de los tres años siguientes, se adoptaron sucesivas decisiones por parte de la Junta Federal, a solicitud de la empresa, decisiones que a su vez fueron controvertidas y dejadas sin efectos judicialmente por iniciativa del Sindicato. A lo largo de todos estos procesos judiciales la huelga se mantuvo, durante un lapso total de cerca de tres años. Las resoluciones de la Junta Federal que declararon la inexistencia de la huelga, y los respectivos fallos judiciales, fueron los siguientes:

5. El 31 de julio de 2007 la empresa pidió a la Junta Federal que declarara inexistente la huelga, por no cumplir los requisitos formales de trámite y de delimitación del objeto de la protesta de conformidad con la ley. El 7 de agosto de 2007 la Junta Federal dictó resolución incidental de calificación de la huelga en la cual la declaró legalmente inexistente, por no haberse cumplido con lo dispuesto en los estatutos del Sindicato, y porque las violaciones reclamadas se habían planteado de manera excesivamente general, y en consecuencia no se cumplía con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo con respecto al objeto de la protesta. Contra esta resolución el Sindicato promovió un juicio de amparo, que fue resuelto por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo del Distrito Federal (expediente 1313/2007-VI) a favor de los trabajadores, en fallo del 8 de octubre de 2007, en el cual se concedió el amparo y protección al Sindicato, se dejó sin efectos la resolución de inexistencia de la huelga, y se ordenó a la Junta Federal que emitiera una nueva resolución, en la cual no se considerara como causal de inexistencia la falta de legitimación del sindicato, ni tampoco la alegada oscuridad, generalidad o imprecisión de las violaciones del contrato colectivo plasmadas en el pliego de peticiones. Ante un recurso de revisión interpuesto contra esta sentencia por la empresa, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (expediente 2381/2007) confirmó el fallo en decisión del 13 de diciembre de 2007.

6. El 4 de enero de 2008, en cumplimiento del fallo de amparo del Juez Quinto de Distrito del Distrito Federal, la Junta Federal dictó una nueva resolución, en la cual por segunda vez declaró legalmente inexistente la huelga. Contra esta determinación el Sindicato promovió un juicio de amparo ante el Juez Sexto de Distrito en Materia de Trabajo del Distrito Federal (expediente 53/2008), el cual, en fallos de 18 de enero y 13 de febrero de 2008, concedió el amparo al Sindicato; dejó sin efectos la resolución del 4 de enero de 2008 de la Junta Federal; y ordenó a dicha Junta que no considerara como causa válida para declarar la inexistencia de la huelga el que ésta no hubiese estallado simultáneamente y en forma inmediata a la hora fijada por el Sindicato. Ante ciertos recursos de revisión interpuestos por la empresa, el Ministerio Público Federal y algunos trabajadores no huelguistas, esta sentencia fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (expediente 23/2008) el 10 de abril de 2008.

7. Según precisan los peticionarios, para dar cumplimiento a la resolución del 4 de enero de 2008, el 11 de enero de 2008 setecientos agentes de la Policía Federal de prevención irrumpieron en las instalaciones de Cananea intentando romper la huelga, pero *“no obstante la agresión, la gran mayoría de los huelguistas se negó a regresar a trabajar e impidió el ingreso de las fuerzas armadas en las instalaciones de la empresa, dejando un saldo de heridos de los trabajadores”*.

8. El 23 de abril de 2008 la Junta Federal dictó una resolución declarando improcedente el incidente de inexistencia, y por ende legalmente existente la huelga. La empresa promovió contra esta decisión un juicio de amparo ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo (expediente 813/2008-V), el cual, en fallo del 3 de julio de 2008 negó el amparo solicitado. La empresa interpuso un recurso de revisión (No. 98/2008) ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el cual resolvió, el 4 de septiembre de 2008, declarar procedente el recurso de revisión; revocar la sentencia del Juez Cuarto de Distrito; y conceder el amparo a la empresa para efectos de que la Junta Federal aceptara las pruebas que ésta había aportado.

9. Tras admitir y valorar las pruebas aportadas por la empresa en cumplimiento de esta sentencia de amparo, el 5 de diciembre de 2008 la Junta Federal dictó una resolución calificando la huelga como legalmente inexistente. Contra esta decisión el Sindicato promovió un juicio de amparo indirecto ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal (expediente 2144/2008-IV), el cual en sentencia del 7 de enero de 2009 concedió el amparo; dejó sin efectos la resolución del 5 de diciembre de 2008; y ordenó a la Junta Federal que desestimara la causal de inexistencia de la huelga consistente en falta de autorización del Secretario de Trabajo del Sindicato para suscribir el pliego de peticiones con emplazamiento a huelga. Contra esta sentencia la empresa promovió un recurso de revisión (No. 20/2009) ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, el cual confirmó el fallo en sentencia del 19 de marzo de 2009, reafirmando el amparo otorgado al sindicato.

10. El 3 de abril de 2009, en cumplimiento de la sentencia del 7 de enero de 2009 del Juzgado Quinto de Distrito, la Junta Federal emitió resolución declarando la huelga legalmente existente. Esta decisión no fue impugnada por la empresa y quedó en firme.

11. La empresa solicitó el 20 de marzo de 2009 a la Junta Federal, en forma paralela al proceso de huelga, que se iniciara un procedimiento especial para dar aviso de terminación de las relaciones de trabajo colectivas e individuales de todos los trabajadores sindicalizados que protestaban, así como la terminación del contrato colectivo de trabajo, alegando que por causas de fuerza mayor consistentes en el deterioro, destrucción y vandalización de las instalaciones de la mina, ésta no podría seguir operando. Para ello la empresa había pedido el 5 de marzo de 2009 al Director General de Minas de la Secretaría de Economía que ordenara la práctica de una visita de inspección a las instalaciones de Cananea, informando que allí había *“una destrucción, deterioro, robos y vandalismo de instalaciones y equipos esenciales de la mina, de tal magnitud, que imposibilitan su funcionamiento”*. La Dirección de Minas de la Secretaría de Economía ordenó la realización de la visita de inspección a la mina Cananea, solicitada por la empresa propietaria, la cual se llevó a cabo el 11 de marzo de 2009; y el 20 de marzo de 2009 el Director General de Minas emitió una resolución en la cual declaró que se había demostrado una situación de fuerza mayor de daños y destrucción graves en la mina, que hacían imposible su funcionamiento y operación legales, lo que justificaba que la empresa cesara por completo en sus actividades de explotación de la mina. Esta resolución, que no fue notificada al Sindicato, fue considerada como prueba decisiva por parte de la Junta Federal para declarar terminadas las relaciones laborales en Cananea, en laudo del 14 de abril de 2009 (No. CC-154/1986-VI-SON (1)), dictado mientras el sindicato se encontraba en huelga. Tal decisión se adoptó al cabo de una sola audiencia celebrada el mismo 14 de abril de 2009 dentro del procedimiento especial de terminación de relaciones laborales iniciado a solicitud de la empresa, audiencia que duró 14 horas y en el curso de la cual se evacuaron apretadamente las distintas fases probatorias y procesales de ley. En el laudo del 14 de abril, emitido ese mismo día, se ordenó indemnizar a los trabajadores cuyas relaciones de trabajo se habían dado por terminadas.

12. Contra este laudo el Sindicato interpuso el 21 de abril de 2009 un recurso de amparo que fue denegado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (juicio de amparo No. 7902/2009) en decisión del Presidente de dicho Tribunal del 8 de junio de 2009, confirmada por el Pleno del Tribunal el 13 de agosto de 2009 en fallo que declaró infundado el recurso; por lo cual el laudo del 14 de abril de 2009 quedó en firme. El 11 de febrero de 2010 el Segundo Tribunal Colegiado dictó sentencia definitiva negando el amparo al Sindicato. Contra esta sentencia, el Sindicato interpuso un recurso de revisión el 5 de marzo de 2010, alegando numerosas irregularidades, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (expediente A.D.R. 477/2010); pero el 17 de marzo de 2010 el Presidente de la Segunda Sala desechó el recurso por considerarlo improcedente. El 18 de marzo de 2010 el Sindicato amplió dicho recurso de revisión; y el 23 de marzo de 2010 promovió recurso de reclamación en contra del desechamiento del recurso de revisión (reclamación rotulada como expediente 98/2010). El 23 de marzo de 2010 el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte confirmó el desechamiento del recurso de revisión. El 26 de marzo de 2010 el Sindicato promovió un nuevo recurso de reclamación (expediente 101/2010); y el 21 de abril de 2010 la Segunda Sala declaró infundados los dos recursos de reclamación, confirmando nuevamente el desechamiento del recurso de revisión. Como consecuencia de todo ello, el 4 de junio de 2010 la Junta Federal ordenó el archivo del expediente de huelga, al considerar que ya no existían relaciones laborales en Cananea.

13. Los peticionarios han controvertido que dicha situación de “fuerza mayor” se hubiese presentado, indicando que aproximadamente un mes después la misma mina reabrió bajo otro nombre, con obreros diferentes provenientes de otras zonas del país, y con un nuevo sindicato de trabajadores con el cual se suscribió un contrato colectivo de trabajo distinto el 3 de julio de 2011, por un menor costo que el que existía con las presuntas víctimas, al contemplar salarios y prestaciones menores a los pactados con el Sindicato: *“El 3 de julio de 2011, la empresa con otro nombre, firmó un nuevo contrato colectivo de trabajo (CCT) con un sindicato de la CTM Sonora, con prestaciones y salarios menores a los pactados con la Sección 65 y el SNTMMSSRM, incluso con normas prohibidas por la ley, como el trabajo a prueba por 30 días o con contratistas sin la intervención del sindicato. Antes, había firmado otro CCT con otro sindicato. Lo que ambos hechos prueban o confirman, es la falsedad de la causa de fuerza mayor para cerrar la empresa, sin responsabilidad para ella, que hizo valer la misma empresa y que las autoridades aprobaron ilegalmente. Toda vez que la empresa -en plena huelga- hizo valer que el cierre de sus instalaciones era inminente e indispensable por causa de fuerza mayor, porque no podía seguir laborando, sin responsabilidad para ella. Lo que resultó falso como los mismos hechos lo prueban, ya que reabrió con otros sindicatos y CCT”.*

14. También han controvertido los peticionarios la validez de la visita de inspección realizada el 11 de marzo de 2009 a la mina por la Dirección de Minas de la Secretaría de Economía, alegando que esta visita no tuvo lugar al interior de la explotación minera como tal, sino por fuera de las instalaciones, por lo que nunca fue realizada válidamente como inspección; y afirman que en ausencia de dicha inspección la Junta Federal terminó basándose en las declaraciones unilaterales de la empresa para efectos de declarar la fuerza mayor y el cese de la operación. En palabras de los peticionarios, *“resultó tan falso y sin sustento jurídico el dictamen de la Secretaría de Economía, mismo que validó la [Junta Federal] y los tribunales de amparo, al reconocer todos su legalidad, que las famosas ‘causas de fuerza mayor’, desaparecieron de pronto al dar por terminada la huelga del Sindicato Minero y lanzar a la calle a más de 1200 mineros, cuando reabrió la empresa sus instalaciones y trabajos normales, pero con otros obreros, otro sindicato y, consecuentemente, otro [contrato colectivo de trabajo]. Ni cuidado tuvieron de darle veracidad al famoso dictamen de Gobierno, fue de ipso facto el surgimiento de otra empresa del mismo Grupo México y del mismo dueño.”*

15. En escrito de información adicional, los peticionarios reclaman por el hecho de que la totalidad del procedimiento de terminación de las relaciones laborales y el contrato colectivo ante la Junta Federal se haya llevado a cabo en una sola audiencia del 14 de abril de 2009, incluyendo la emisión ese mismo día del laudo, a su juicio, *“obviamente preconcebido, pues la autoridad apenas iba a conocer las pruebas de las partes, las objeciones a las pruebas y las excepciones de la parte Sindical y de los trabajadores que en lo individual contestaron la demanda de la empresa, ya que a ellos también los afectaba en sus derechos humanos. Pese a las objeciones y reclamos legales del Sindicato y los trabajadores presentes en la audiencia de ese día, la [Junta Federal] procedió a no valorar y a desechar todas las pruebas del Sindicato y dar por válida la inspección no realizada y presentada como dictamen de autoridad de la SE, resolviendo en el Laudo que era procedente la terminación de las relaciones de trabajo y del [contrato colectivo de trabajo], pues se acreditaron las ‘causas de fuerza mayor’ hechas valer por la empresa, al dictar el laudo ese mismo día”*. Según alegan,

Nunca en México se había resuelto un juicio tan complejo en un día y la madrugada del día siguiente, en una sola audiencia con todas sus etapas. Un informe de la [Junta Federal] puede acreditar la velocidad inaudita con la que resolvió el caso, atropellando el debido procedimiento, las pruebas y su desahogo, presentando un laudo sin motivar ni fundamentar, emitido sin apego a la verdad, tan abierta y descaradamente a favor del empresario, como a simple vista se advierte. Al darle pleno valor a la inspección realizada por el gobierno federal, que no la llevó a cabo conforme a la Ley, se violentó la autonomía del tribunal y la independencia de la autoridad. (…) En un día se recibieron pruebas, objeciones a las mismas de las partes, se resolvieron desechar los incidentes, solo se aceptó la prueba de la empresa y se dictó el laudo, obviamente sin estudiar ni tiempo de lectura y se dictó el que estaba prefabricado. Todo en una sesión.

 16. En relación con el mismo juicio de terminación de las relaciones de trabajo, denuncian los peticionarios que al sindicato no se le permitió presentar y desahogar sus pruebas, y que *“incluso los incidentes que son de previo y especial pronunciamiento, cuyo desahogo es obligatorio por ley fueron desechados por la autoridad”*, mientras que a la prueba provista por la empresa se le dio completa validez; es decir, a la inspección de la mina cuya validez se controvierte, y que proveyó la base fundamental de la resolución de la Junta Federal.

 17. Esta terminación de las relaciones laborales y del contrato colectivo de trabajo constituyó, para los peticionarios, un despido injustificado de los 828 mineros por ellos individualizados, con afectación de sus ingresos básicos y de los derechos de sus familias, que dependían del salario y los beneficios convencionales en materia de salud, alimentación, servicios públicos y subsistencia.

 18. Como consecuencia del laudo que declaró la terminación de las relaciones laborales y el contrato de trabajo, dentro del expediente del proceso de huelga la Junta Federal en acuerdo del 4 de junio de 2010 decretó que no existía suspensión de labores en la mina Cananea, en los términos de la Ley Federal del Trabajo, porque la huelga había dejado de tener efectos a partir del laudo del 14 de abril de 2009, ya que no existían jurídicamente trabajadores huelguistas a causa de dicha terminación de relaciones laborales. Contra esta determinación el Sindicato inició un juicio de amparo ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo (expediente 1748/2010), el cual fue denegado mediante sentencia del 14 de marzo de 2011. Contra este fallo se interpuso un recurso de revisión por el Sindicato ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (expediente 84/2011), el cual confirmó la sentencia recurrida en providencia del 7 de julio de 2011. Con ello, la decisión de la Junta Federal del 4 de junio de 2010 declarando sin efectos la huelga por falta de trabajadores huelguistas quedó en firme. En palabras de los peticionarios, los trabajadores de Cananea que fueron despedidos “sin causa y fundamento” también fueron despojados de su derecho de huelga, con incidencia directa sobre los demás miembros y dirigentes del Sindicato, y sobre las organizaciones sindicales mexicanas en general. Afirman que se trató de una estrategia de la empresa, en concierto con las autoridades estatales, para terminar irregularmente la huelga que ya había sido declarada judicialmente como existente: *“Esta sería la culminación de un largo proceso de casi 4 años en los que se encadenaron una serie de hechos en contra de una huelga a la que se negaron a entrar al fondo tanto los patrones como las autoridades (…). Y como la empresa y las autoridades no pudieron en 4 ocasiones acreditar la inexistencia de la huelga, que son los requisitos formales y no el fondo de la huelga, tuvieron ambos -autoridades y empresarios- que acudir a inventar una prueba como la causa de fuerza mayor para cerrar la empresa, sin responsabilidad para ella, fundándola en una inspección ofrecida por una dependencia del gobierno federal, para romper la huelga. (…) Así que la culminación a la serie de ilegalidades es el uso de la fuerza pública para imponer el aberrante proceso que niega el debido proceso legal a los trabajadores”*.

19. Contra la decisión de la Junta Federal que declaró concluida la huelga el Sindicato interpuso un recurso de amparo el 23 de junio de 2011, el cual, tras distintos traslados a diferentes Juzgados por razón de competencia, fue fallado en su contra el 14 de marzo de 2011 por el Juzgado Quinto en Materia de Trabajo del Distrito Federal. El 29 de marzo de 2011 se interpuso recurso de revisión contra esa resolución ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (expediente R.T. 84/2011), el cual en decisión del 11 de julio de 2011 negó el recurso de revisión, confirmando así el laudo del 4 de abril de 2010 de la Junta Federal declarando que ya no había huelga. El Tribunal se basó principalmente en el laudo del 14 de abril de 2009 que terminó las relaciones laborales individuales y colectivas, para concluir que no era jurídicamente posible que las labores colectivas de huelga continuaran.

20. El Sindicato también argumenta que las autoridades que conocieron del caso, y en particular los juzgadores de la Junta Federal, no fueron independientes dado su sistema de nombramiento por el gobierno federal, lo cual habría implicado, a juicio de los peticionarios, un nivel de parcialidad política que comprometió su actuación autónoma. En términos más específicos, alegan que *“como la [Junta Federal] depende financiera y administrativamente de la [Secretaría de Trabajo y Previsión Social], ésta última pone y quita a los presidentes de la [Junta Federal] a su gusto, como se establece en la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento Interior de la STPS y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, lo que impide en la realidad que la [Junta Federal] goce de la autonomía jurídica”.*

21. Los peticionarios informan que, como consecuencia de la terminación de las relaciones laborales y el contrato colectivo, los trabajadores sindicalizados de la mina Cananea perdieron el acceso a distintos servicios sociales básicos de los que venían disfrutando, incluyendo el servicio de salud y los servicios públicos de electricidad y gas natural:

dichos trabajadores al prestar sus servicios para la empresa recibían no solo su salario para subsistir, sino también todas las prestaciones de seguridad social, como lo es el servicio médico para los trabajadores y sus familias, e incluso para todos los mineros retirados de esa empresa, a quienes también los privan de tener servicios básicos de subsistencia, como lo es la energía eléctrica y el gas natural, ya que todo esto se encontraba pactado en el Contrato Colectivo que tenía celebrado la empresa con el sindicato, por lo que dejó el gobierno mexicano a miles de gentes vulnerables y en el olvido al dictar ese laudo, donde a todas luces les viola sus derechos humanos de trabajo, la salud, la subsistencia y la alimentación.

En su escrito de observaciones adicionales los peticionarios reiteran que hasta la fecha los trabajadores mineros que perdieron el empleo en Cananea *“siguen sin servicios médicos en todos sus niveles, es decir sin el nivel de clínicas y hospitalarios de especialidades, en consecuencia sin medicinas, ni análisis clínicos para que sigan un tratamiento, por consecuencia, también sin servicios de agua, luz y demás servicios indispensables”.*

22. Los peticionarios también reportan que tras el cierre del expediente de la huelga por la Junta Federal, se presentó una nueva agresión por agentes de la Fuerza Pública contra algunos trabajadores que persistían en la protesta en las instalaciones de Cananea:

El 6 de junio de 2010, más de mil elementos de la PFP irrumpieron en las instalaciones del Mineral de Cananea para desalojar a los huelguistas, para romper la huelga con violencia y militares vestidos de policías, dejando un saldo de varios heridos y sindicalistas presos. El motivo fue la resolución de la Junta Federal que daba por terminadas las relaciones de trabajo de los mineros, en verdad se trató de un ilegal despido. (…) De la brutal represión de tres heridos de bala y el uso de gas lacrimógeno, dieron cuenta los medios informativos nacionales e internacionales, así como las fotos y videos que anexamos. (…) Los días siguientes el 9, 10 y 15 de junio de 2010, siguió la represión a los trabajadores y a la población en general, debido a que la presencia de las fuerzas armadas se hizo permanente, pero también de paramilitares, que son personas vestidas de civil que portan armas largas en frente de los uniformados de la PFP, como se puede apreciar en los medios informativos y las fotos y video anexadas.

23. Los peticionarios informan que el 8 de septiembre de 2010 se presentó un nuevo incidente de represión a quienes persistían en la huelga en los alrededores de las instalaciones de Cananea, *“por la presencia y acción de grupos paramilitares ilegales (son personas armadas vestidas de civil que cuentan con la tolerancia de la PFP), que agreden a los mineros en huelga, aunque retirados de las instalaciones de la empresa, provocando varios heridos de bala y un muerto como consta en los medios informativos nacionales internacionales, así como por las fotos y videos que anexamos. También se usó gas lacrimógeno contra los huelguistas y la población civil”*.

24. Por otra parte, en información adicional presentada el 9 de febrero de 2015 los peticionarios reportaron que la empresa, hoy denominada Buenavista del Cobre S.A. de C.V., ocasionó un derrame de metales tóxicos de 40 mil metros cúbicos el 6 de agosto de 2014 sobre los ríos Bacanuchi y Sonora, afectando gravemente a los pobladores, incluyendo a los de la zona del proyecto Cananea. La parte peticionaria aportó a la CIDH un informe técnico de los daños ocasionados, alertando que el Sindicato había advertido sobre el peligro de que ello ocurriera desde años atrás. Afirman que se presentó una denuncia de los hechos por parte del Sindicato Minero ante la Procuraduría General de la República en contra de la empresa, el 31 de octubre de 2014, de la cual aportan una copia -con sello de recibo- al expediente. La empresa, alegan, ha catalogado lo ocurrido como un accidente derivado de las lluvias atípicas, mientras que para el Sindicato se trató de un derrame ocasionado por negligencia patronal. Ninguna de las partes ha informado a la CIDH sobre el desarrollo ulterior de investigaciones penales por este hecho, tras la denuncia interpuesta por el Sindicato.

25. En su contestación, el Estado solicita que la petición sea declarada inadmisible por cuanto los peticionarios no habrían agotado los recursos domésticos, y porque en su criterio están recurriendo a la CIDH como a un tribunal de alzada internacional.

26. Según informa el Estado a la CIDH, tras la terminación de las relaciones colectivas, el 20 de mayo de 2009 el apoderado de la empresa solicitó a la Junta Federal la aprobación de la terminación de la relación colectiva de trabajo por causa de fuerza mayor no imputable a la empresa. El 29 de octubre de 2010 la empresa informó a la Junta Federal que se habían empezado a efectuar los pagos de las indemnizaciones y prestaciones a los trabajadores que lo habían solicitado y estaban de acuerdo en recibirlos. También exhibió dos listados de trabajadores que estaban pendientes de comparecer a cobrar la indemnización fijada en el laudo del 14 de abril de 2009. El 9 de febrero de 2012, el Sindicato promovió un incidente de liquidación con el fin de reclamar el pago de la indemnización a favor de los trabajadores faltantes, incidente que estaba pendiente de resolución a la fecha de la contestación del Estado ante la CIDH.

27. Así, en relación con la falta de agotamiento de los recursos internos, el Estado afirma que los peticionarios habían promovido un incidente de liquidación el 9 de febrero de 2012, después de presentar la petición ante la CIDH, para efectos de ejecutar el laudo con el cual se declararon concluidas las relaciones laborales; incidente que para la fecha de presentación de la contestación del Estado estaba pendiente de resolución. Explica que el incidente de liquidación tiene por finalidad determinar en una cantidad líquida la condena establecida en el laudo dictado en un juicio laboral, para efectos de ejecutarlo, y que en este caso se enfocaba en reclamar el pago de las indemnizaciones pendientes para los trabajadores terminados de Cananea cuya liquidación aún no se había realizado; el Estado igualmente indica que ante la resolución negativa de dicho incidente, procede el recurso de revisión, así como el juicio de amparo en caso de que tal recurso de revisión sea decidido en forma desfavorable al peticionario.

28. Por otra parte, el Estado afirma que dentro del juicio de terminación de las relaciones colectivas de trabajo, los peticionarios iniciaron el juicio de amparo No. 615/2009 para impugnar el laudo condenatorio que dio por terminadas tales relaciones de trabajo, el cual fue resuelto en forma desfavorable a los peticionarios. El Estado afirma que podrían haber recurrido tal sentencia mediante el recurso de revisión, pero se abstuvieron de hacerlo: *“no se registró por parte del Poder Judicial de la Federación que los peticionarios hayan interpuesto un recurso de revisión, con lo cual se comprueba que los peticionarios no agotaron los recursos de jurisdicción interna”.*

29. En cuanto al supuesto recurso a la CIDH en tanto tribunal de alzada internacional o “cuarta instancia”, el Estado argumenta que los peticionarios hicieron un uso extensivo de los recursos judiciales que tenían a su disposición en el curso del procedimiento de huelga y también en el de terminación de las relaciones laborales, obteniendo resoluciones judiciales debidamente fundadas y motivadas en derecho en ambas líneas de litigio. Resaltando que una de las pretensiones de los peticionarios es que la CIDH declare que los mineros tienen derecho a trabajar y que se disponga que se paguen los salarios dejados de percibir durante el tiempo que han dejado de laborar, el Estado alega que *“los peticionarios pretenden que la CIDH funja como una instancia revisora con respecto al laudo emitido dentro del procedimiento de terminación de las relaciones colectivas de trabajo, y al subsecuente juicio de amparo interpuesto por los peticionarios para impugnar dicha determinación (el cual, como se estableció anteriormente, no fue recurrido por los peticionarios)*”. Frente a esta supuesta intención de la parte peticionaria, el Estado afirma que la CIDH carece de competencia para constituirse en una nueva instancia que pueda modificar las decisiones judiciales nacionales, *“ya que estaría evitando que el propio Estado mexicano resolviera motu proprio y por sus propios medios, la situación alegada”*.

30. En sus observaciones adicionales, los peticionarios desmienten que no se haya hecho uso del recurso de revisión contra el fallo de amparo, según afirma el Estado. Presentando copias auténticas de las respectivas decisiones judiciales, reiteran que acudieron por vía del recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia en dos oportunidades, lo cual consta en el expediente titulado “Recurso de Reclamación 101/2010, derivado del amparo directo en revisión 477/2010, promovente: Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana”. A estos efectos aportaron copias de (i) el recurso de revisión presentado el 5 de marzo de 2010 ante los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito (DT. 615/2009), (ii) el recurso de revisión presentado el 18 de marzo de 2010 en el amparo directo (DT. 615/2009) ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, (iii) el acuerdo presidencial del 23 de marzo de 2010 dictado por el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en el cual desechó el recurso de revisión 477/2010, (iv) el recurso de reclamación presentado el 23 de marzo de 2010 (amparo directo DT. 615/2009 y amparo directo en revisión 477/2010), (v) el recurso de reclamación del 26 de marzo de 2010 ante la Segunda Sala de la Suprema Corte, (vi) la resolución de la Segunda Sala del 21 de abril de 2010 que negó el recurso de reclamación del sindicato e hizo un recuento del recurso de revisión presentado y negado por la misma autoridad, y (vii) el acuerdo del 21 de abril de 2010 que resolvió el recurso de reclamación 98/2010 presentado en el amparo directo 615/2009. En cuanto al incidente de liquidación de las indemnizaciones pendientes por pagar, los peticionarios explican que dicho incidente no forma parte del juicio laboral, el cual ya se encontraba concluido, sino que busca cumplir o ejecutar lo que se resolvió en dicho proceso; resaltan que en esta etapa ya no existen recursos disponibles para modificar el sentido de las sentencias en firme. Precisan que *“el Sindicato representante de los trabajadores en este asunto acudió al incidente de liquidación y al amparo, exclusivamente por razones de no dejar prescribir ese derecho a las indemnizaciones de los trabajadores, hasta no tener mejor alternativa para ellos y sus derechos violados, por lo cual acudimos a la CIDH. Por lo cual la mayoría de los trabajadores no han acudido a las indemnizaciones”*; también denuncian que la empresa ha elevado su oferta de indemnizaciones a los trabajadores para lograr que éstos acepten el pago correspondiente y se entienda aceptado lo dispuesto en el laudo que se controvierte ante la CIDH.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

31. En primer lugar, la CIDH debe pronunciarse sobre el alegato del Estado en el sentido de que los peticionarios no han cumplido con el deber de agotamiento de los recursos internos establecido en el Artículo 46.1 de la Convención Americana, por cuanto (i) a la fecha de presentación de la petición no se había iniciado un incidente de liquidación de las indemnizaciones dispuestas en el laudo de la Junta Federal del 14 de abril de 2009, incidente que se inició con posterioridad y aún no ha sido concluido; y (ii) los peticionarios supuestamente no ejercieron el recurso de revisión contra el fallo que les denegó el amparo por ellos solicitado contra el mismo laudo.

32. Con respecto a lo primero, la CIDH precisa que un *recurso* en el sentido del Artículo 46.1 de la Convención es, por definición, un medio de defensa judicial que consagra el ordenamiento jurídico doméstico a favor de quien se sienta infringido o lesionado en sus derechos en el curso de alguna actuación estatal, que le permita buscar la reparación de dicha lesión. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles a un determinado peticionario bajo el ordenamiento nacional, la CIDH usualmente establece con precisión cuál es el reclamo específico que se le ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados *para ventilar ese reclamo en particular*; en ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto – en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección.

33. En este sentido, la petición bajo estudio dirige sus reclamos principales hacia dos decisiones judiciales en concreto: el laudo de la Junta Federal del 14 de abril de 2009 que declaró la terminación de las relaciones laborales individuales y colectivas en la mina Cananea, y el laudo de la Junta Federal del 4 de junio de 2010 que resolvió que no había huelga en Cananea, por cuanto ya no había trabajadores allí como consecuencia de la terminación de las relaciones laborales. En este sentido, los recursos domésticos idóneos que los peticionarios tendrían que haber agotado serían aquellos que les permitieran controvertir estas decisiones judiciales. Por esta misma razón, la CIDH considera que los peticionarios no estaban en el deber de iniciar ni agotar el proceso de liquidación de la indemnización por despido injusto al que hace referencia el Estado, ya que no es contra dicha indemnización ni contra el proceso de liquidación de la misma que los peticionarios han formulado sus reclamos ante la CIDH.

34. La CIDH también nota que el incidente de liquidación de las indemnizaciones no forma parte como tal del proceso judicial de arbitraje laboral, el cual concluyó con la emisión del laudo del 14 de abril de 2009, sino que se trata de una fase posterior y subsiguiente de ejecución de lo que ya fue resuelto en una decisión de naturaleza jurisdiccional que se encuentra en firme de manera definitiva y finiquitó el procedimiento de conflicto colectivo de trabajo correspondiente. Por lo tanto, no había frente al conflicto colectivo en Cananea y la terminación de las relaciones laborales procedimientos judiciales pendientes de resolución al momento en que los peticionarios formularon su petición ante el Sistema Interamericano.

35. Con respecto al segundo argumento del Estado, la CIDH ha constatado con las copias auténticas provistas por los peticionarios que el Sindicato efectivamente sí interpuso, no solo un recurso de revisión contra el fallo que denegó el amparo en contra del laudo del 14 de abril de 2009, sino también una ampliación del recurso de revisión y dos recursos de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia, según se refirió en la Sección V precedente. En efecto, está acreditado en el expediente que contra tal laudo el Sindicato activó y agotó las siguientes vías de defensa judicial: (a) un recurso de amparo, presentado el 21 de abril de 2009, y denegado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (juicio de amparo No. 7902/2009) en decisión del Presidente de dicho Tribunal del 8 de junio de 2009, confirmada por el Pleno del Tribunal el 13 de agosto de 2009 en fallo que declaró infundado el recurso, y resuelto en forma definitiva mediante sentencia del 11 de febrero de 2010; (b) un recurso de revisión interpuesto contra la sentencia del 11 de febrero de 2010, el día 5 de marzo de 2010, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (expediente A.D.R. 477/2010), el cual fue desechado por improcedente por el Presidente de tal Sala el 17 de marzo de 2010; (c) una ampliación del recurso de revisión presentada el 18 de marzo de 2010; (d) un recurso de reclamación presentado el 23 de marzo de 2010 contra el rechazo del recurso de revisión, que fue confirmado por el Presidente de la Segunda Sala el 23 de marzo de 2010; (e) un segundo recurso de reclamación, interpuesto el 26 de marzo de 2010, y declarado infundado junto con el primer recurso de reclamación en decisión del 21 de abril de 2010 por la Segunda Sala. Al haberse ejercido y agotado en su totalidad los recursos que el ordenamiento jurídico mexicano proveía para que el Sindicato procurara la protección de los derechos de los trabajadores mineros cuyas relaciones laborales fueron terminadas por laudo de la Junta Federal, la CIDH considera que en relación con este primer proceso judicial sí se dio cumplimiento al deber del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

36. Ahora bien, el referido procedimiento que culminó con el laudo del 14 de abril de 2009, y dio lugar a las decisiones judiciales recién reseñadas, se encontraba inextricablemente vinculado al procedimiento de conflicto colectivo de trabajo atinente a la huelga de Cananea, que también se tramitaba ante la Junta Federal. Como consecuencia de la terminación de las relaciones laborales, se dictó el laudo del 4 de abril de 2010 de la Junta Federal declarando que, dado que no había trabajadores en Cananea, no existía ya jurídicamente la huelga. Contra esta decisión de la Junta Federal, el Sindicato interpuso un recurso de amparo el 23 de junio de 2011, que fue fallado en su contra el 14 de marzo de 2011 por el Juzgado Quinto en Materia de Trabajo del Distrito Federal. El 29 de marzo de 2011 se interpuso recurso de revisión contra esa resolución ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (expediente R.T. 84/2011), que en fallo del 11 de julio de 2011 negó el recurso de revisión.

37. Dado que la última decisión judicial que dio por agotados los complejos e íntimamente interrelacionados procesos judiciales domésticos materia de la petición bajo examen se adoptó el 11 de julio de 2011, y que los peticionarios presentaron su denuncia ante la CIDH el 4 de enero de 2012, la Comisión considera que se dio cumplimiento al término de seis meses dispuesto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

38. En forma adicional, la CIDH observa que con respecto a la aludida contaminación ambiental causada por negligencia de la empresa en los ríos Bacanuchi y Sonora, el Sindicato presentó una denuncia penal ante la Procuraduría, sobre cuya resolución no se tiene noticia al momento de adopción del presente informe. Con la presentación de esta denuncia penal el 31 de octubre de 2014, con posterioridad a la presentación de la petición, la Comisión considera interpuestos los recursos internos idóneos por el hecho delictivo de la contaminación de vías fluviales, y que en relación con los mismos ha operado la excepción de retardo injustificado en su resolución, prevista en el Artículo 46.2.c) de la Convención Americana, ya que más de seis años han transcurrido sin que se haya avanzado en la identificación, juzgamiento y sanción de los responsables. Este reclamo cumple además con el requisito establecido en el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

39. México alega que los peticionarios han recurrido a la CIDH en tanto tribunal de alzada internacional, puesto que pretenden cuestionar en sede interamericana el contenido de decisiones judiciales domésticas proferidas en el curso de los procesos arbitrales atinentes a la huelga de Cananea y a la terminación de las relaciones laborales individuales y colectivas que allí se desenvolvían. En vista de este posicionamiento de México, la Comisión Interamericana recuerda que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia de fondo en los casos relacionados con procesos internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana[[5]](#footnote-6).

40. La petición bajo examen no busca como tal que la CIDH revise o reconstituya el razonamiento judicial plasmado en los dos laudos de la Junta Federal que se controvierten, ni tampoco que declare que la huelga sí existió o que las relaciones laborales continuarían; sino que denuncia con claridad, y por distintos motivos, posibles violaciones de la Convención Americana y del Protocolo de San Salvador, cometidas en el curso de los procesos ante la Junta Federal y a través de las referidas decisiones del 14 de abril de 2009 y del 4 de abril de 2010, indicando específicamente ciertas lesiones a los derechos humanos que se habrían derivado de tales procedimientos y laudos, que se señalan en el párrafo siguiente. En esta medida, no se puede afirmar preliminarmente, a la luz de lo expuesto por la parte peticionaria, que estas dos decisiones judiciales estén *prima facie* libres de toda duda o posible cuestionamiento sobre su concordancia con las garantías plasmadas en la Convención Americana, ni que hayan sido claramente adoptadas con pleno respeto por las garantías judiciales y el debido proceso – por lo cual el alegato de la así llamada “cuarta instancia” no ha lugar y deberá procederse a examinar, en su debido momento, los méritos del asunto.

41. Los peticionarios plantean las siguientes posibles violaciones de los derechos humanos: (i) la vulneración del debido proceso por no haberse permitido la participación efectiva del sindicato en el procedimiento que dio lugar al auto del 14 de abril de 2009 que terminó las relaciones laborales, el cual se concentró y evacuó aceleradamente en una sola audiencia de varias horas de duración, sin que aparentemente se hayan valorado con seriedad y detenimiento los argumentos, pruebas, excepciones y demás intervenciones de la parte trabajadora; (ii) la posible utilización del proceso judicial de terminación de relaciones laborales como un medio irregular para hacer nugatorio el derecho de huelga de los trabajadores sindicalizados, al dar por terminados los vínculos entre la empresa y sus mineros huelguistas con base en una prueba cuya validez se controvierte, y al declarar en consecuencia inexistente la huelga; (iii) la posible simulación e irregular certificación de una situación de “fuerza mayor” en la mina Cananea, dado que al poco tiempo (unas semanas) de que se hubiesen terminado las relaciones laborales con los huelguistas, la empresa cambió su nombre, reabrió con otros trabajadores el mismo yacimiento minero, y emprendió su explotación con un nuevo contrato colectivo de trabajo; (iv) la aludida incidencia de estas actuaciones de la Junta Federal y la empresa sobre los derechos económicos, sociales y culturales de los trabajadores y sus familias, concretamente por la falta de acceso al servicio de salud del que venían disfrutando, y la cesación del subsidio o financiación de sus servicios públicos esenciales de energía eléctrica y gas domiciliario; (v) la denunciada relación directa que existía entre la huelga que se habría visto suprimida, y la falta de condiciones de seguridad, sanidad e higiene en la mina Cananea, circunstancia que hace que estuvieran de por medio en la efectividad del derecho a la protesta laboral los derechos a la vida e integridad personal de los trabajadores que allí operaban; y (vi) la alegada falta de independencia de la Junta Federal en tanto juez del proceso, dado el procedimiento legalmente previsto de nominación de los miembros de la Junta por agentes gubernamentales. Estos alegatos, valorados en su conjunto, permiten a la CIDH concluir, con la óptica *prima facie* propia de la fase de admisibilidad y sin que ello implique en forma alguna prejuzgar sobre los méritos del asunto, que la petición sí caracteriza posibles violaciones de la Convención Americana y del Protocolo de San Salvador.

42. Con respecto a las alegadas violaciones al Protocolo de San Salvador, la Comisión recuerda que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para establecer violaciones en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8.1.a) y 13 del mismo instrumento. El Artículo 8.1.a) del Protocolo consagra el derecho a la libre asociación sindical y al funcionamiento libre de los sindicatos. Dado que en el caso bajo revisión los trabajadores huelguistas cuyas relaciones con la empresa fueron terminadas se encontraban precisamente afiliados al Sindicato peticionario, se considera preliminarmente que las decisiones judiciales controvertidas en la petición pudieron haber tenido incidencia sobre el pleno goce y ejercicio de los derechos establecidos en el referido Art. 8.1.a) del Protocolo de San Salvador. En cuanto a las violaciones de los derechos al trabajo y a la seguridad social alegadas en la petición, éstas serán valoradas a la luz de lo dispuesto en el artículo 26 de la Convención Americana. Estas determinaciones se adoptan sin perjuicio de que la Comisión pueda recurrir a los estándares establecidos en el Protocolo de San Salvador e instrumentos que no provengan del Sistema Interamericano a fin de interpretar las normas de la Convención, en aplicación del artículo 29 de la misma.

43. En forma conexa, los peticionarios han caracterizado una posible violación del derecho a la protección judicial por causa de la falta de investigación, juzgamiento y sanción penales de los responsables del incidente de contaminación de aguas fluviales referido y denunciado por el Sindicato, situación de impunidad que deberá ser examinada igualmente en sus méritos en la etapa de fondo del presente caso.

44. En atención a estas consideraciones, y tras examinar detenidamente los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 16 (libertad de asociación), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y del artículo 8.1.a) (derechos sindicales) del Protocolo de San Salvador.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 16, 25 y 26 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1, y del artículo 8.1.a) del Protocolo de San Salvador; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 28 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

**ANEXO**

**LISTADO DE PRESUNTAS VÍCTIMAS INDIVIDUALIZADAS EN LA PETICIÓN**

**Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato en el Estado de Sonora:**

José Juan Gutiérrez Ballesteros

**Departamento Mina Mantenimiento:**

1. Jesús Manuel Torres Miranda
2. Marcos Francisco García Nora
3. Gilberto Cubillas Dórame
4. Oscar Miranda Villela
5. Francisco Javier Buelna López
6. Rodolfo Escudero Cedillo
7. Francisco Javier Aguirre García
8. Jesús Gilberto Ramírez Romero
9. Guadalupe Coronado Amaya
10. Julio Rodolfo Haros
11. Guadalupe Parra García
12. Manuel Ballesteros Juvera
13. Francisco Fernando González Aguilar
14. Héctor Báez Montano
15. Ventura Alfonso Villa León
16. Ramiro Córdova Rascón
17. Francisco Cabanillas Barragán
18. Octavio Salazar García
19. Víctor Alonso Grijalva Cortez
20. Luis Ernesto Navarro Villa
21. Jesús Pablo Báez Díaz
22. Martín Cruz Jiménez
23. Ramón Bernabé Cabrera Corella
24. Francisco Javier Miranda Rivera
25. José Alberto Vásquez Ríos
26. Manuel Enrique Acuña Bustamante
27. Víctor Alonso Gallardo Avila
28. Jesús Urias Grosso
29. Javier Venegas Urrea
30. Martín Ignacio Cruz Munguía
31. Gerardo Alonso Ruiz Duarte
32. César Alonso Noriega Tapia
33. Francisco Joel Chávez Aguayo
34. David Alonso Copetillo Chávez
35. Ricardo Esquer González
36. Rodolfo Luna Vera
37. Víctor Alonso Juvera Munguía
38. Oscar Salazar García
39. Efrén Ernesto Coronado Amaya
40. Francisco Trinidad Aguilar Esquer
41. Héctor Manuel Márquez Flores
42. Alejandro Baltazar Morales Villa
43. Alberto Escoboza León
44. Cruz Silvain Urias
45. Mario Moreno Vega
46. Pedro Pablo Fabela Valdez
47. Enrique Ballesteros Córdova
48. Martín Mendivil Amaya
49. Oscar Carrillo Juvera
50. Heriberto Verdugo Martínez
51. Cesar Cons Tapia
52. Raúl González Valenzuela
53. Rodolfo Guerrero Peralta
54. Arturo Escalante Camou
55. Mario Alberto Gastelum Montijo
56. Francisco Javier Martínez Velázquez
57. Luis Reynaldo Castro Barba
58. Carlo Bruno Jerez Martínez
59. José Luis Avila Vega
60. Alan Arnulfo Amaya Arzola
61. Héctor Manuel Montaño Avechuco
62. Rubén Ricardo Mendivil Molina
63. Jesús Copetillo López
64. Jesús Gilberto Ramírez Romero
65. Jaime Osbaldo Tapia Molina
66. Juan Enrique Romero
67. Luis Carlos Silvain Martínez
68. Francisco Manuel Terriquez Cabrera
69. Rafael Newman Acuña
70. Antonio Cortés Cruz
71. Trinidad Soto Valdez
72. Juan Manuel Aros Lara
73. José Everardo Gallardo Rubiano
74. Gerardo Alonso Vásquez Miranda
75. Francisco Alonso Andrade Montoya
76. Leonardo Flores Rocha
77. Baudelio García Félix
78. Eduardo Rascón Urías
79. Mario Sánchez Acosta
80. Manuel Pérez Gutiérrez
81. Víctor Manuel Gutiérrez Ballesteros
82. Francisco Ramón Acuá Sestitos
83. Javier Vega González
84. Joaquín Rochin Camacho
85. Conrado León Molina
86. Oscar Solís Galván
87. Alfonso Pérez Estrada
88. Oscar Manuel Elías Córdova
89. Heriberto David Landavazo Torres
90. José Angel Figueroa Luna
91. Rodrigo Miramón Aguilar
92. Víctor Manuel Miranda Córdova
93. Rigoberto Quijada Quijada
94. Martín Manuel Montiel Borbón
95. Oscar Trujillo
96. José Ramón Sánchez Salazar
97. José Luis Minero Pacheco
98. Ignacio González Molina
99. Isman Leobardo Ramos Castro
100. Anselmo Valenzuela Milton
101. Miguel Angel Martínez Martínez
102. Eduardo Herrera Armenta
103. Arturo Escalante Camou
104. José Antonio Mendoza Rodríguez
105. Jesús María Gallegos Vásquez
106. Adalberto Acuña Contreras
107. Julián Arredondo Arredondo
108. Iván Alejandro Molina González
109. Pedro Gerardo Morales Gámez
110. Jesús Manuel Castro Ramírez
111. Elpidio Martínez Rodríguez
112. Javier Salazar Reyes
113. Rafael González Lara
114. Abraham Lara Medina
115. Jesús Ochoa Velarde
116. Arturo Alonso Gálvez Martínez
117. Manuel Modesto Durán Mendoza
118. Abraham Armando Laredo Bustamante
119. Marco Antonio Esquer Alvarado
120. Marco Antonio Flores Rodríguez
121. Joel Alberto Montiel Borbón
122. Octavio García Verdugo
123. Heraclio Rentería García
124. Héctor Manuel Leyva Sánchez
125. Francisco Cañedo Carrillo
126. José Gregorio López Padilla
127. Roberto Hurtado Hernández
128. Abraham Lara Medina
129. José Antonio Durán Guevara
130. Sergio Armando Vásquez miranda
131. Víctor Manuel López Cota
132. Marco Antonio Martínez Gallegos
133. Jesús Gilberto Martínez Rivera
134. Francisco Valenzuela Quijada
135. Juan Luis Flóres del Rio
136. Idelfonso Cota Félix
137. Carlos Alfonso González Pillado
138. José Roberto Echeverría Cota
139. Armando Sicre Rodríguez
140. Martín Villa Ballesteros
141. Nabor Duarte Herrera
142. Alonso Corrales Verdugo
143. Jacinto Martínez Serna
144. César Alonso Cota Alvarez
145. Jaudiel Erunes Orozco
146. Héctor Martín Luna Cota
147. Fernando Camargo Ledesma
148. Benjamín Coronado Amaya
149. Francisco Durazo Leyva
150. Benigno Martínez Valenzuela
151. Angel Gabriel Estrada Ojeda
152. Jaime Velásquez Unzueta
153. Rogelio Alonso Buelna Escalante
154. José Manuel Villa Ballesteros
155. Carlos Isaac Salazar Acuña
156. Alan Antonio Urías Valencia
157. Manuel Ricardo Moreno Bracamonte
158. Francisco Cortez Moreno
159. Fernando Esquer Cota
160. Ramón Octavio Aguirre Villela
161. Francisco Armando Ramírez Núñez
162. Jesús Angel Espinoza García
163. Héctor Bacame Ramírez
164. Luis Alonso Borbón Pérez
165. Alberto Buelna López
166. Alejo Rodríguez Montoya
167. Jesús Manuel Avechuco Córdova
168. Heriberto Verdugo Martínez

**Departamento Mina Operación:**

1. Jesús María Gallegos Holguín
2. Román Ignacio Lagarda Valdez
3. José Alfredo López Pesqueira
4. Alonso Valenzuela Gómez
5. Marco Antonio Chávez Velásquez
6. Julio César Martínez Padilla
7. Marco Antonio Rodríguez Montoya
8. Felipe Andrés Acosta Borboa
9. Gastón Arnulfo Martínez
10. Luis Carlos Torres Miranda
11. Samuel Andrés León Cruz
12. Angel Francisco Meza
13. Leopoldo Molina Bikerton
14. Arturo Alonso Cuen Quintero
15. Ubaldo Miranda Verdugo
16. Perfecto Guadalupe Núñez González
17. Héctor Martín Dórame Robels
18. Francisco Javier Guerrero Ceseña
19. Francisco Javier Medina Madero
20. Mauricio Lizárraga Leyva
21. Luis Octavio Martínez Covarrubias
22. Francisco Alfredo Sánchez Pérez
23. Alfonso Morales Figueroa
24. Rafael Galindo Murrieta
25. Fausto Martínez Alcaide
26. Francisco Javier González Aguilar
27. Emmanuel Newman Villa
28. Teodoro Alejandro Arvayo Martínez
29. Sergio Alonso Córdova Urias
30. Aldo Alejandro Corral Murillo
31. Francisco Valenzuela Quijada
32. Gustavo Ramírez Vásquez
33. Carlos Enrique Enríquez Acuña
34. Carlos Francisco Domínguez Acuña
35. Mauro Alonso Valenzuela González
36. Jesús Manuel Kosterlizky Durán
37. Martín López Cota
38. Joaquín Felipe Salas Vega
39. Efrain Ignacio Molina Merino
40. Armando Córdova Rascón
41. Roberto Antonio Ramírez Ochoa
42. José Manuel Córdova Martínez
43. Octavio del Cid Zavala
44. Carlos Enrique Silvain Urias
45. José Juan León Duarte
46. José Juan Soto Valdez
47. Luis Ernesto Vergara Flores
48. José Vega Hernández
49. Heriberto López Inzunza
50. Luis Gonzalo Montiel Borbón
51. Roberto Osuna Payán
52. José Jesús Orozco
53. Rodolfo Guerrero Romero
54. Roberto González Alvarez
55. Sergio Ortega Díaz
56. Víctor Manuel Figueroa Soto
57. Jesús Aguayo Acosta
58. Edgar Fernando Denogean Valencia
59. Ignacio Molina Escalante
60. Félix Ricardo Lugo Ruiz
61. Luis Alonso Torres Silvain
62. Bonifacio Héctor Herrera López
63. Filiberto Palma Ramírez
64. Jesús Francisco Ortiz Cruz
65. Sergio Ortega Valdez
66. Julián Arredondo Miranda
67. Luis Carlos Vásquez Borbón
68. Armando Murillo Amaya
69. Luis Enrique Estrada Córdova
70. Ramón Refugio Sodari Ramírez
71. Luis Renato Ledesma Soto
72. Samuel Fimbres Basaca
73. José Francisco Del Cid Urias
74. José Ramón Reyes Ballesteros
75. Marcelo Sánchez León
76. Héctor Humberto López Ramírez
77. Angel Alcaide Dávalos
78. Mario Alberto Carrillo Ontiveros
79. Jorge Luis Morales Bello
80. Miguel Alonso Cruz Bustamante
81. Ramón Lara Mungarro
82. Mario Alberto Alvarez Rodríguez
83. Jorge Daniel Tato Hurtado
84. Alfredo Iriqui Pacheco
85. Rafael Navarro Gámez
86. Francisco Javier López Tarazón
87. Gregorio Quintero Cañez
88. Héctor Bermúdez Núñez
89. Juan Manuel Jerez Quijada
90. José Francisco Maldonado Coptillo
91. Beltrán Gallego Miranda
92. Ernesto Corrales Quilihua
93. Alfredo Paredes Martínez
94. Jorge Abelardo González Pillado
95. Cruz Alejandro Armenta Lara
96. Alfonso Luna Leyva
97. Porfirio Frasquillo Corella
98. Manuel Enrique Verdugo Ortega
99. Everardo Ochoa Ballesteros
100. Lucio Ortega
101. Mario Alberto Gálvez Aros
102. Gustavo Mendivial Amaya
103. Manuel Cecilio Morales Alvarez
104. Armando Moreno Martínez
105. Ramón Humberto Echeverría Córdova
106. Ramón del Cid Urias
107. Iván Rafael Duarte Martínez
108. Iván Aguilar Herrera
109. Francisco Pacheco Córdova
110. Jacinto Vázquez Roblero
111. Gerardo Payan Saralegui
112. José Alfredo Estrada Salguero
113. Francisco Javier Leyva Iriqui
114. Manuel Irineo Villarreal López
115. Francisco Javier Gálvez Enríquez
116. Marcelo Lara López
117. Reynaldo Montiel Borbón
118. Santiago Jesús Olmos Campos
119. Adán Rubio Ruiz
120. Edgardo Domínguez Vega
121. Jacinto Alfredo Bacame Córdova
122. Refugio Alvarez Córdova
123. Héctor Iván Alvarez Alvarez
124. Juan Gabriel Lugo Mendias
125. Manuel Rocha Sánchez
126. Rubén Domingo Sicre
127. Elías González
128. Víctor Manuel Rosas Díaz
129. Rafael García Apodaca
130. José Domingo Bracamonte Mazón
131. César Moyers Félix
132. Alejandro Parra García
133. Francisco Javier León Sánchez
134. Eulogio López Fernández
135. Mario Arredondo Miranda
136. Eustreberto Valenzuela Gómez
137. Jesús Ricardo López Frausto
138. Jesús Abel Montiel Hernández
139. José Feliciano Valenzuela Mendivil
140. Luis Alfonso Lugo Noriega
141. Luis Armando Armenta Andrade
142. Sergio Martínez Miranda
143. Alejandro Martínez Escalante
144. Pedro Tapia Molina
145. Martín Enrique Avechuco Hernández
146. Gabriel Valdez Quiroz
147. Raymundo Ramírez Dórame
148. Mario Alberto Lugo Gastelum
149. José Antonio Santos Núñez
150. Manuel Lugo Romero
151. Sergio David Maurin
152. Raúl Alberto Chávez Aguayo
153. Jesús Miguel Montaño Avechuco
154. Manuel Angel Romero Ortega
155. Carlos Enrique López Acuña
156. Sergio Rafel González Valenzuela
157. Marcelino Silvain Urias
158. Ramiro Córdova Ramírez
159. Jesús Francisco Ramos Nora
160. Jesús Manuel Domínguez Rocha
161. Roberto Romero Ramírez
162. Héctor Manuel Torres Jiménez
163. Marco Antonio Ramírez Cabrera
164. Mario César Romero Avechuco
165. Alejandro Quijada Cardona
166. Manuel Enrique Iriqui Hernández
167. Juan Chávez Aguayo
168. Francisco Javier Ortez Muso
169. Arnoldo Soto Gracia
170. José Balderrama López
171. Moisés Miranda Barba
172. Héctor René Bacame Córdova
173. Jesús Manuel García Cruz
174. Juan Carlos Ureña Ballesteros
175. Juan Carlos Iñiguez Sandoval
176. Francisco Cárdenas Cota
177. Jesús Contreras Figueroa
178. Iván Alonso Moreno Esconoza
179. Antonio Rascón Gálvez
180. Martín Maldonado Copetillo
181. Mario López Díaz
182. José Juan Chacara Corona
183. Carlos León Gil
184. Omar Alonso López Quintero
185. Mario Alberto Vázquez Canett
186. Agustín Ignacio Soto Valdez
187. Héctor Gerardo Ballesteros Figueroa
188. Francisco Javier Martínez Cota
189. Jesús Antonio Acuña Ballesteros
190. Omar Medrardo Acosta Gómez
191. Ramón Antonio Félix del Cid
192. Juan Martín Alvarez Córdova
193. René Martínez Padilla
194. Edgardo Ruiz Anselmo
195. José Guadalupe Peralta Ortega
196. Manuel Beltrán Moreno
197. Ramón Alfredo Martínez Ruiz
198. Martín Soto Verdugo
199. Héctor Miranda Carrillo
200. José Vicente Ramos Nora
201. Rodolfo Jerez Rochin
202. Roberto López Alvarez
203. José Luis Urbalejo Sandoval
204. José Juan Aguirre Villela
205. Filiberto Salazar Anselmo
206. Adalberto González Aguilar
207. Jesús Guadalupe Gallardo Montijo
208. José Gabriel Ruiz Duarte
209. Manuel de Jesús Martínez Lares
210. Marco Antonio Esquer Rivera
211. Alberto Quijada Medina
212. Fausto Efrén Cañizares
213. Ignacio Martín Pérez García
214. Santiago Arvayo Martínez
215. Manuel Avechuco López
216. Raúl Edgardo Ortega Valdez
217. Luis Rogelio Corrales Corona
218. Juan Pablo II Correa Ruiz
219. Roberto Olaf Robles Olivarria
220. Francisco Reyes Córdova Martínez
221. Alfonso Castro Peralta
222. Andrés Armenta Arce
223. Eduardo Arturo González Arista
224. Carlos Omar Ibáñez Garduño
225. Oscar René Fuentes Chávez
226. David Humberto Domínguez Domínguez
227. David Heriberto Noriega Tapia
228. Sigifredo López Miranda
229. Alan Ricardo Esquer Rivera
230. Agustín Mendivil Molina
231. Carlos Gilberto Valenzuela Holguín
232. Cristóbal Darío Vindiola Córdova
233. Francisco Javier Aguirre Valle
234. Francisco Javier Higuera Acuña
235. Néstor Rodríguez Miranda
236. Luis Omar Córdova Martínez
237. Gilberto Armenta Ayón
238. Héctor Adrián Avila Díaz
239. José Alfredo Morales Gámez
240. Manuel Alejandro Rendón Escalante
241. Manuel Alcalá Vásquez
242. Juan Manuel Valencia
243. Andrés Estrada Estrada
244. Luis Armenta Andrade
245. Alejandro Iván Quijada Acuña
246. Jesús René Montoya Millanes
247. Orlando Moreno Santacruz
248. Arnoldo Villegas Vilegas
249. Roberto Clemente Sainz Zepeda
250. Gerardo Pesqueira Orozco
251. Cristóbal Darío Vindiola Córdova
252. Marco Antonio Ochoa Sánchez
253. José Jesús Valdez Moreno
254. Carlos Esquer

**Departamento Concentradora:**

1. Rafael Valencia Córdova
2. Rafael Antonio Monarez González
3. Jesús Iván Delgado Pérez
4. Benjamín Mansanarez
5. Ignacio Valencia Ozuna
6. Raúl Ross Murrieta
7. Manuel Jesús Martínez Marrón
8. Luis Herrera Barceló
9. José David González Figueroa
10. Benjamín Alejandro Toysehua Miranda
11. Guillermo Villa Aguilar
12. Adalberto Corella Espinoza
13. Rosendo Ramos Lizárraga
14. Francisco Germán Domínguez Rocha
15. Bardo Alejandro Moreno González
16. Carlos Navarrete Aguirre
17. Francisco Gustavo Córdova Rodríguez
18. Sergio Rafael Herrera
19. Mario López Cota
20. Alonso Sierras González
21. Alejandro Luna Leyva
22. José Luis Monge Figueroa
23. Carlos Aurelio Moreno Gómez
24. Francisco Javier Alvarez Alvarez
25. Hermenegildo Encinas Cabrera
26. J. Guadalupe Orozco Murrieta
27. Octavio Ruiz Anselmo
28. José Luis Torres Silvain
29. René Rafael Abril Abril
30. Martín Moreno Carrasco
31. Claudio Ramonet Carrillo
32. José Alejandro Jiménez Flores
33. Porfirio Andrade Flores
34. Sergio Avila Vega
35. Clemente Avila Hernández
36. Roberto Vera Lugo
37. Isidro Córdoba Vega
38. Felipe Eduardo Pucheta Sánchez
39. Benjamín Domínguez Ruíz
40. Martín Eduardo Acuña Martínez
41. Alvaro Villa García
42. Israel Olegario Prado Saldívar
43. Claudio Andrade Sosa
44. Candelario Quintero Sánchez
45. Víctor Eduardo Parra Martínez
46. Ramón Carranza Quihui
47. Héctor Mariscal Loera
48. Martín Moreno Chávez
49. Jorge Ernesto Romero Escalante
50. Alvaro Fimbres Borboa
51. Miguel Angel Cruz Jiménez
52. José Eduardo Acosta Lugo
53. Sergio Tolano Lizárraga
54. José Angel Lara Mungarro
55. Fausto Patrón Cortes
56. Marco Antonio Cruz Peña
57. Martín Ismael Barrios Medina
58. José René Valenzuela Villarreal
59. Cruz Alfonso Lugo Soto
60. Fidel Molina Ruiz
61. Jesús Díaz Ruiz
62. Víctor Gerardo Márquez Castañón
63. Miguel Angel Minero Aguilar
64. Francisco Cano Ojeda
65. Ismael Aguayo Acosta
66. José María Sánchez Verdugo
67. Carlos Moyers Félix
68. Juan Rivera
69. Apolinar Rubio Galván
70. Omar Alejandro Murillo Iñiguez
71. Héctor Francisco Márquez Flores
72. Pablo Manuel González Corral
73. Jesús Enrique Vega Cota
74. Edgar Ernesto Valencia Quintana
75. Francisco Javier Alvarez Córdova
76. José de la Cruz Villa Montoya
77. Juan Manuel Esquer Romero
78. Guadalupe Socorro Aguayo
79. José Manuel Rubiano Maldonado
80. Guadalupe Rafael Valdez Franco
81. Luis Carlos del Río Zamora
82. Carlos Armando Lugo Soto
83. Esteban Cervantes Alvarado
84. Marco Antonio Lugo Soto
85. Eduardo Quiñones López
86. Gonzalo Alberto Moyers Félix
87. Mario Gerardo Leyva Cortez
88. Raúl Alejandro Copetillo Chávez
89. Emilio Gallegos Bibiano
90. Isidro Alberto Gómez Valenzuela
91. Jorge Quijada
92. Raúl Sáinz Quilihua
93. Fernando Campaña Ruiz
94. Miguel Santos Núñez
95. Sergio Alejandro Movire González
96. José Francisco Estrada Vega
97. Marcos Antonio Romero Durán
98. David Silvain Urias
99. Jesús Arturo Nora Félix
100. José Víctor Fuentes Montoya
101. Juan Carlos Calderón Díaz
102. Juventino Rodríguez Andrade
103. Waldey Miranda Newman
104. Raúl Soto Verdugo
105. Juventino Hernández Reyes
106. Raúl Arvizu Bustamante
107. Roberto Camacho López
108. Jesús Galindo Moiza
109. Isidro Martín Anselmo Granillo
110. Rafael Valdez Torres
111. Héctor René Rubio Ortega
112. Julio César Gallegos Hernández
113. Jesús Chávez Mapula
114. Jesús Cortez Guzmán
115. Héctor Manuel Bermúdez Padilla
116. José Meléndez Hernández
117. José Antonio Romero Ríos
118. Sergio Alberto Martínez Yánez
119. Prisciliano Hernández Aparicio
120. Ramón Ramos Gutiérrez
121. Edgar Salvador Trujillo Ortiz
122. José Martín Romero Villa
123. Manuel Corella Rodríguez
124. Jesús Guadalupe Valencia Gastelum
125. Adalberto Rascón Ruiz
126. Luis Carlos Galindo Córdova
127. Juan Carlos Fuentes Chávez
128. José Camilo Madero Rodríguez
129. Jorge Guillermo Villa Ibarra
130. Manuel David Arredondo Mercado
131. Adolfo Vázquez Trigueros
132. Jesús Quiroga Coronado
133. Mauricio García Muro
134. Juan Velásquez Alvarado
135. Ramón Antonio Portillo Corales
136. Alberto González Félix
137. Pedro Martínez Santiago
138. Enrique Martínez Contreras
139. Anselmo Rubén López
140. Jorge Arturo Aguilar Cazares
141. Roberto Carlos Quijada Medrano
142. Jesús Horacio Tacho Duarte
143. Conrado Mendoza Maytorena
144. Julio Alfonso Méndez Quijada
145. César Guadalupe Urias Parra
146. Miguel Angel León Galaz
147. Martín Fernando Salazar Arvayo
148. José Jesús Urrea López
149. José Gustavo Montoya Gallegos
150. Antonio Navarrete Aguirre
151. Arturo Arechiga Robles
152. Rubén Alfonso Galindo Moiza
153. Camilo Horacio Enríquez Pérez
154. José Leaños Alemán
155. Adalberto Parada Valenzuela
156. Armando Iriqui Pacheco
157. Juan Ernesto Molina Corella
158. José Leobardo Amaya Babuca
159. Víctor Grijalva Ríos
160. Ramón Martínez Chávez
161. Gilberto Espinoza Magdaleno
162. Fernando Gustavo Curiel Corona
163. Armando Ríos Chávez
164. Albino Mendoza García
165. Francisco Joel Alatorre Valencia
166. Jesús Gurrola Dórame
167. Héctor Manuel Barraza Carrillo
168. Javier Toyos Córdova
169. José Raúl Miranda Reyes
170. José Manuel Martínez Yáñez
171. Elizandro Moyers Félix
172. Ricardo Torres Cano
173. Arnulfo Chávez Herrera
174. Leobardo Navarro Gómez
175. Eduardo Mendoza Gradias
176. Juan Antonio Vargas Cruz
177. Justo Rafael Guerrero Ceseña
178. José Alejandro Villalobos Valencia
179. José Prado Saldivar
180. Ezequiel Zaleta González
181. Nabor Alberto Duarte González
182. Luis Carlos Chávez
183. Joel Zavala Galindo
184. Ramón Antonio Verdugo Martínez
185. Eduardo Salazar Galindo
186. Leobardo Calderón Domínguez
187. Gregorio Melquiades Orduño Ibarra
188. Alfonso González Quezada
189. Emiliano Corella Morales
190. Horacio Vega Leyva
191. Jorge Ernesto Gómez
192. Martín Adalberto Quihui Aguirre
193. Nolberto Alvarez Yáñez
194. Mario Enrique Mendoza López
195. Francisco Edgardo Aguilar Bojorquez
196. Pedro Sabori Rivera
197. Francisco Enrique Torres Silvain
198. Guillermo Iván Serrano
199. Jesús Manuel Verdugo Quijada
200. Joel Alfonso Vásquez Soto
201. José de Jesús Reyes Martínez
202. Fidel Vargas Cruz
203. Victoriano Carrillo Pinedo
204. Clemente Félix Lara
205. José Daniel Cruz Villegas
206. José Gabriel Cota López
207. Miguel Angel Peralta González
208. Sergio Maldonado Copetillo
209. José Alfredo Ruiz Martínez
210. Juan Bermúdez Múñez
211. Marcos Montoya Soto
212. José Angel García García
213. Roberto Herrera Reyez
214. Leonardo Murillo Iñiguez
215. Reynaldo Zavala Galindo
216. Víctor René Vera Vásquez
217. Francisco Javier González Alvarado
218. Humberto Arturo Valenzuela Valencia
219. José Ramón Sánchez Flores
220. Jaime René Espinoza Solís
221. José Francisco Navarro García
222. Yairhsinio Casillas Monrroy
223. Gilberto Echeverría Moreno
224. Javier Eduardo Leyva Cortés
225. Héctor Fuentes Chávez
226. Alberto Martín Gastelum
227. Juan Manuel Castro Yescas
228. Francisco Javier Fuentes Montoya
229. Iván Valerio Cortés
230. Ricardo Alberto López
231. Claudio Alberto Díaz Rivera
232. Miguel Angel Delgado Anaya
233. Filiberto Salazar Mendoza
234. José Héctor Urrera Díaz
235. Braulio Antonio Parada Valenzuela
236. Rubén López Dórame
237. Mario Alonso Pérez Córdova
238. Julio Armando Escoboza Leal
239. Victor Manuel Dórame Robles
240. Eduardo Quiñonez López
241. Mario Fernando Cano Merino
242. Tomas Ruiz Contreras
243. José Gerardo Ramírez
244. Alan Alejandro Espinoza Noperi
245. Francisco Javier León León
246. Martín Gabriel Espinoza Urias
247. Gustavo Ballesteros Figueroa
248. Armando Enrique Espinoza Martínez
249. Eduardo Cabrera Bonfil
250. Heriberto Espinoza Martínez
251. Miguel Angel Urbalejo Salazar
252. Felipe Anselmo Granillo

**Departamento Hidrometalurgia:**

1. Jesús Ramón Rubio Bustamante
2. Israel García Cervantes
3. Alejandro Rubio Ruiz
4. Francisco Antonio Talamante González
5. José Gilberto Córdova Urias
6. Miguel Alberto Islas García
7. Jesús Fernando Juvera Munguía
8. Francisco Guerrera Romero
9. Francisco José Valencia Gastelum
10. Mario René Sánchez Valencia
11. Mario Arturo Valerio Cortes
12. Jesús Andrés Torres Lara
13. Juan Alvidrez Rosas
14. Martín Alfonso Sánchez Ochoa
15. Juan Carlos Herrera López
16. Luis Gerardo Landavazo Torres
17. Raymundo Rojas Carrillo
18. Manuel Esteban Talamantes Romo
19. Héctor Alfonso Melecio de la Rosa
20. Luis Guadalupe Rivera Cruz
21. Rubén Armando Luna Zavala
22. René Morales León
23. Francisco Javier Puente Sánchez
24. Heriberto Valenzuela Calderón
25. Jesús Felipe Trejo Rivera
26. Etzael Hernández Tapia
27. Luis Guadalupe Rivera Corella
28. Jesús Enrique Chávez Montoya
29. Jorge Vega Duarte
30. Ramón Rodríguez Quijada
31. Ismael Marrufo Samaniego
32. Jorge Arturo Domínguez Domínguez
33. Isidro Ceferino Ríos Vale
34. Marco Antonio Torres Navarro
35. Jorge Antonio Moreno Gutiérrez
36. Francisco Ramón Cruz Salazar
37. Feliciano Mariscal Loera
38. Ultiminio Burrola Borbón
39. Abelardo Rodríguez Quijada
40. Rafael Angel Covarrubias Arreola
41. Jorge Alberto Valdez Ramos
42. José Luis Acosta Villa
43. Gustavo Alonso Bustamante Félix
44. Juan Manuel Rivera Alonso
45. Ubaldo Molina Laborin
46. David Humberto Castro Barba
47. José Jesús Parada Valenzuela
48. Andrés Ramírez Rodríguez
49. Isaac Humberto Morales Torres
50. Andrés Adán Estrada Verdugo
51. Jesús Lamberto Castillo Ruiz
52. Fabián Fimbres Borboa
53. Francisco Roberto Díaz Soto
54. Ismael Rodríguez Montoya
55. Luis Alfonso Vega Ozuna
56. Enrique Luna Leyva
57. Alejandro Medina Acuña
58. Rodolfo Jerez Martínez
59. Braulio Guadalupe Cota Moreno
60. Martín Mendoza Jerez
61. Jesús Adrián Apodaca Cubillas
62. Jesús Antonio García Verdugo
63. José Jesús Cruz Flores
64. Daniel Ignacio Urias Piñuelas
65. David Rivera Cervantes
66. Pedro Rojas México
67. Jorge López Hermosillo
68. Carlos Cuauhtémoc Villa Bojorquez
69. Gustavo Torres Lara
70. Jesús David Ballesteros Amador
71. Sergio Rubén Sánchez Pérez
72. Gabriel Elías del Río
73. Mario Alberto Serrano Jácome
74. Jesús Iñiguez Sandoval
75. Mario César Salazar Salazar
76. Martín Guillermo Carranza Martínez
77. Rubén René Soto Verdugo
78. J. Jesús Badillo Noyola
79. Luis Armando Urias Piñuelas
80. Fernando Rivera Salazar
81. José Gallegos Cabrera
82. Miguel Gallegos Vásquez
83. Mario Alberto Moreno Lugo
84. Carlos Fernando Esquer Montoya
85. José Jesús Morán Aguilar
86. José Manuel Soto Valdez
87. Martín René Armenta Orantes
88. Martín Germán Fimbres Borboa
89. Luis Alonso Vega Ruiz
90. Jesús Aizpuro Duarte
91. Emmanuel Chávez Medina
92. Carlos Fernando Monares Lizárraga
93. Ernesto Barra Alarga
94. Benjamín Morales Peralta
95. Martín Alonso Toyos Castro
96. Manuel Guillermo Villela Anselmo
97. Daniel Cristóbal Camargo Gámez
98. Jesús Alberto Padilla Dávalos
99. Gustavo Moreno Ruiz
100. Carlos Armando Copetillo Moreno
101. Jorge Joel Ballesteros Coronado
102. Teodoro de Jesús Dircio
103. Dagoberto González Hernández
104. José Ernesto Echeverría Córdova
105. José Antonio Juvera Rubio
106. Francisco Javier Miranda Córdova
107. Miguel Angel Tolano Dávalos
108. Rodolfo Valdez Serrano
109. David Alfonso Noriega Montoya
110. Mario Guardado
111. Jorge Valles Valverde
112. Héctor René Córdova Ruiz
113. William Corrales Salguero
114. Rafael Alberto Alvidrez Alvarado
115. José Luis Valencia Villa
116. Octavio Moreno Gutiérrez
117. Mario Alberto Domínguez Rocha
118. José Luis Zamora Murillo
119. Jesús Noel Félix del Cid
120. Jesús Corrales Verdugo
121. Eloy Guadalupe Ramírez Samaniego
122. Alejandro Núñez Orozco
123. Antonio Zaleta González
124. Marco Antonio Bracamonte Félix
125. Enrique Antonio Ruiz Salazar
126. Ricardo Alfonso Martínez Alvarez
127. Marco Antonio Carranza Montoya
128. Humberto Alexander Félix del Cid
129. Juan Manuel Ortega Martínez
130. Jesús Antonio Robles López
131. Leonardo Salazar López
132. José Roberto Urbalejo Vera
133. Jesús Enrique Serrano Tadeo
134. Roberto Carlos Gutiérrez Bustamante
135. Héctor Sierra Parra
136. Raúl Ricardo Rocha Tapia
137. Joel Ernesto Pérez Quintero
138. Ricardo Esteban Díaz Bustamante
139. Nieves Gabriel Rodríguez Rosas
140. Luis Fernando Talamante Córdova
141. Guillermo Valerio Cortes
142. Rodolfo Sodari Salazar
143. Luis Enrique Martínez González
144. Gilberto Manuel Armenta Arvayo
145. Jesús Manuel Martínez Amaya
146. Antonio Martínez Bracamonte
147. Oscar Ariel Valencia Urrera
148. Josué Fernández Sabori
149. Arturo Escalante Ochoa
150. Francisco Javier Torres López
151. Julio César Santos Ruiz
152. Héctor Morales Celedonio
153. Manuel Andrés Morales Gámez
1. La petición individualiza a ochocientos veintiocho individuos que trabajaban en el proyecto minero “Cananea” y fueron afectados por la decisión de dar por terminadas las relaciones de trabajo y el contrato colectivo de trabajo en virtud del cierre del proyecto, agrupándolos así: 168 trabajadores del Departamento Mina Mantenimiento, 254 trabajadores del Departamento Mina Operación, 252 trabajadores del Departamento Concentradora, 153 trabajadores del Departamento Hidrometalurgia, y 1 Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato en el Estado de Sonora. No se provee una individualización de sus familiares inmediatos, que no obstante resultan ser determinables al haberse identificado al respectivo trabajador minero miembro de cada núcleo familiar. El listado completo de las presuntas víctimas individualizadas en la petición se adjunta al presente informe como anexo. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 122/19. Petición 1442-09. Admisibilidad. Luis Fernando Hernández Carvajal y otros. Colombia. 14 de julio de 2019; Informe No. 116/19. Petición 1780-10. Admisibilidad. Carlos Fernando Ballivián Jiménez. Argentina. 3 de julio de 2019, párr. 16; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párr. 13. [↑](#footnote-ref-6)